



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06196-2013-PHC/TC
LIMA
JOEL WILDER ZAVALA LAURI
Representado(a) por WILDER ELEAZAR
ZAVALA YUPANQYI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de agosto de 2014

VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Wilder Eleazar Zavala Yupanqui contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014; y.

ATENDIENDO A

- 1) Que el primer párrafo del artículo 121.º del Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. Que conforme se aprecia de las cédulas de notificación de fojas 28 y 30 del cuaderno del Tribunal Constitucional, el recurrente fue notificado en su domicilio real y procesal los días 9 y 11 de julio de 2014. En tal sentido, se advierte que el pedido de aclaración de fecha 22 de julio de 2014, es extemporáneo, razón por la cual corresponde declarar su improcedencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.
Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARÍA RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06196-2013-PHC/TC

LIMA

JOEL WILDER ZAVALA LAURI

Representado(a) por WILDER ELEAZAR

ZAVALA YUPANQUI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Coincido con el sentido del razonamiento expresado por mis colegas para resolver el caso. Sin embargo, debo hacer una atinencia frente al primer fundamento de esta resolución, referido a la imposibilidad de impugnar las sentencias del Tribunal Constitucional. Como ya he señalado en mis votos singulares, emitidos en los expedientes N° 04617-2012-PA (Panamericana Televisión S.A.) y 03700-2013-PA (Sipión Barrios), considero que existen vicios de tal magnitud que bien pueden generar una declaración de nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional.
2. Es más, esa misma posición ha sido muchas veces sostenida por este mismo tribunal, tal como lo demuestra lo resuelto en los casos como los que menciono a continuación: 02386-2008-AA, 02488-2011-HC, 05314-2007-PA, 03681-2010-HC, 00831-2010-PHD, 03992-2006-AA, 04324-2007-AC, 00978-2007-AA, 06348-2008, 04104-2009-AA, 02023-2010-AA, 00705-2011, 02046-2011-HC y 02135-2012-AA. Es también una práctica reconocida en el Derecho comparado, tal como lo demuestra la labor de algunos Tribunales Constitucionales como la Corte Constitucional Colombiana, la cual ha hecho incluso una tipificación de las posibilidades que acarrearía la nulidad.
3. Esto es en mérito a lo previamente expuesto, que considero necesario emitir este fundamento de voto, el cual, si bien coincide con el sentido de lo resuelto, marca distancias con algo de lo señalado en el primer fundamento de la resolución que se nos alcanza.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

LO que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL